

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ARA DEL
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (SINTRAEBOL)**

CAPITULO PRIMERO

Articulo 1.- CONSTITUCION: La Organización Sindical estará constituida por todos aquellos trabajadores y trabajadoras con capacidad legal que deseen formar parte del mismo, se constituye el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ARA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (SINTRAEBOL)** como sindicato de tipo empresa de conformidad con lo establecido en los artículos Art. 359, Art 356 y Art. 362 CST.

Artículo 2.- DENOMINACIÓN: La Organización Sindical se denomina **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ARA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (SINTRAEBOL)**

Articulo 3.- DOMICILIO: La Organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ARA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (SINTRAEBOL)** tendrá como domicilio la siguiente ubicación, “Sede Sindical: Barrio Nuevo Bosque, Calle 4 N.º 29B-50, Transversal 51, Cartagena de Indias, Bolívar.”.

Articulo 4.- OBJETO: La organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ARA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (SINTRAEBOL)** tiene el carácter permanente y tiene por objeto el estudio, defensa, desarrollo y protección del proceso social de trabajo, la protección y defensa de la clase trabajadora, del conjunto del pueblo, de la Independencia y Soberanía Nacional conforme a la Constitución Política de Colombia, así como la defensa y promoción de los intereses de sus afiliados y afiliadas. La organización sindical (**SINTRAEBOL**) no estará sometida a otros requisitos para su constitución y funcionamiento que los establecidos en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas laborales colombianas vigentes y los presentes Estatutos, a objeto de asegurar la mejor realización de sus funciones y garantizar los derechos de sus afiliados y afiliadas.

Articulo 5.- AMBITO: La Organización Sindical tendrá un ámbito de actuación en todo el territorio del departamento de Bolívar, Colombia.

Artículo 6.- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ARA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (SINTRAEBOL) La organización sindical de trabajadores tendrán las siguientes atribuciones y finalidades:

1. Garantizar la formación colectiva, integral, continua y permanente de sus afiliados y afiliadas para su desarrollo integral y el logro de una sociedad justa y amante de la paz basada en la valoración ética del trabajo.
2. Contribuir en la producción y distribución de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades del pueblo.
3. Ejercer control y vigilancia sobre los costos y las ganancias, para que los precios de los bienes y servicios producidos sean justos para el pueblo.
4. Promover entre sus afiliados la responsabilidad con las comunidades y el medio ambiente.
5. Proteger y defender los intereses de sus afiliados y afiliadas en el proceso social de trabajo.
6. Representar a sus afiliados y afiliadas en las negociaciones y conflictos colectivos de trabajo y, especialmente, en los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje.
7. Promover, negociar, celebrar, revisar y modificar convenciones colectivas de trabajo y exigir su cumplimiento.
8. Proteger y defender los derechos individuales y colectivos de sus afiliados y afiliadas, mejorando las condiciones materiales, morales e intelectuales y el interés supremo del trabajo como hecho social y proceso generador de riqueza para su justa distribución.
9. Representar y defender a los trabajadores y trabajadoras que lo soliciten, aunque no sean miembros de la organización sindical, en el ejercicio de sus derechos y la protección de sus intereses individuales o colectivos, en sus relaciones con el patrono o patrona y en los procedimientos administrativos. En el caso de los procedimientos judiciales podrán ejercer la representación de los trabajadores y trabajadoras, de conformidad con la ley y con la debida asistencia jurídica.
10. Supervisar y defender el cumplimiento de todas las normas destinadas a garantizar la seguridad social y el proceso social de trabajo, a los trabajadores y las trabajadoras, especialmente las de prevención, condiciones y medio ambiente de trabajo, las de construcción de viviendas para los trabajadores, las de creación y mantenimiento de servicios sociales y actividades sanas y de mejoramiento durante el tiempo libre.

11. Ejercer especial vigilancia para el fiel cumplimiento de las normas dirigidas a garantizar la igualdad de oportunidades, así como de las normas protectoras de la maternidad y la familia, niños, niñas y aprendices.
12. Realizar estudios sobre las características de la respectiva rama empresarial, comercial o de servicios, costos y niveles de vida, educación, aprendizaje y cultura y, en general, sobre todas aquellas que les permita promover el progreso social, económico y cultural de sus asociados; y presentar proposiciones a los Poderes Públicos para la realización de dichos fines.
13. Realizar campañas permanentes en los centros de trabajo para concientizar a los trabajadores en la lucha activa contra la corrupción, consumo y distribución de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y hábitos dañinos para su salud física y mental, y para la sociedad.
14. Proteger y defender los intereses particulares o generales de sus asociados ante los organismos y autoridades publicas, presentando los pliegos y demandas requeridos para tales fines.
15. Crear fondos de socorro y de ahorro y cooperativas, escuelas industriales o profesionales, bibliotecas escolares y clubes destinados al deporte y a la recreación y al turismo. No obstante, para la organización de cooperativas de producción o servicios por trabajadores de la empresa, se requerirá autorización expresa de la misma, cuando se trate de producir mercancías o prestar servicios semejantes a los que produzca o preste la empresa. La administración y funcionamiento de las cooperativas se regirá por las disposiciones pertinentes a ellas.
16. Colaborar dentro de sus posibilidades con las autoridades, organismos e institutos públicos, en la preparación y ejecución de programas de mejoramiento social y cultural en la capacitación técnica y colocación de los trabajadores.
17. Responder oportunamente a las consultas que le sean formuladas por las autoridades y proporcionar los informes que se les soliciten de conformidad con las leyes.
18. En el caso de esta organización sindical de trabajadores y trabajadoras, el ejercicio del derecho a huelga, se realizará dentro de las condiciones previstas en la Ley, los presentes Estatutos Sociales y las decisiones tomadas en la Asamblea General de Trabajadores y Trabajadoras.
19. La Organización sindical velará porque no exista ninguna injerencia, restricción o presión en su funcionamiento, ni discriminación que atente contra el derecho Sindical

a la participación democrática y protagónica de los trabajadores y las trabajadoras, que garantiza que garantiza la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo y los convenios internacionales del trabajo ratificados por Colombia.

20. La organización sindical, **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ARA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (SINTRAEBOL)**, en apego a la ley, podrá nombrar un comité permanente de evaluación y seguimiento para el cumplimiento de la convención colectiva de trabajo, el procedimiento se establecerá de común acuerdo entre la empresa y el sindicato durante el proceso de negociación colectiva, así como el nombramiento de sus integrantes y sus responsabilidades, de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo y las normas que regulan la negociación colectiva y las convenciones colectivas de trabajo en Colombia, en especial los artículos 467 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

21. Las que señalen estos Estatutos o resuelvan sus afiliados y afiliadas, para el mejor logro de sus finalidades, en el marco de la Constitución y las leyes.

CAPITULO SEGUNDO **DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES**

Articulo 7.- El **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ARA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (SINTRAEBOL)** podrá unirse con cualquier otra organización sindical para la defensa de una causa justa, mediante acuerdos, sin comprometer de forma alguna su independencia y autonomía absoluta y su libertad de acción que siempre conservará, igualmente, podrá afiliarse o incorporarse a alguna federación o confederación, reservándose el derecho de separarse o desincorporarse cuando lo considere conveniente a sus intereses.

Articulo 8.- Este sindicato tendrá una duración permanente, siempre y cuando tenga por lo menos veinticinco (25) afiliados, según lo establecido en el artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo, tanto para su constitución como para el pleno ejercicio de sus funciones. Sin embargo, luego de transcurridos Doce (12) meses contados desde su fundación, este sindicato deberá realizar la ratificación de la Junta Directiva sometiéndose a un proceso de elecciones por la base, de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, en especial sus artículos 371 y 391 y demás normas que regulan la elección y funcionamiento de las juntas directivas sindicales en Colombia.

Para la realización de estas elecciones sindicales se tomara en cuenta el proceso de elecciones establecido en los presentes Estatutos.

Articulo 9.- Este sindicato (**SINTRAEBOL**) se constituye para representar y defender de manera autentica, genuina y amplia, los intereses y derechos generales o individuales de los trabajadores, a todo evento, bajo ninguna circunstancia la organización como tal ente, podrá simpatizar, ser militante o activista, en su proselitismo, político o religioso, conservando estrictamente en su función en la naturaleza del carácter sindical, en defensa de los derechos de los trabajadores.

CAPITULO TERCERO **DE LOS MIEMBROS**

Artículo 10.- Podrán ser miembros del sindicato (**SINTRAEBOL**) todos los trabajadores y trabajadoras que cumplan estos Estatutos, la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas laborales colombianas vigentes, y presten sus servicios activos para la empresa ARA en el departamento de Bolívar, o como se le conozca en el futuro, con vínculo laboral directo o indirecto con la misma, todo de conformidad con la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, en especial sus artículos 353, 358 y concordantes sobre derecho de asociación y libertad de afiliación sindical, La afiliación a esta organización sindical de trabajadores se regirá por el Código Sustantivo del Trabajo y por estos Estatutos, y corresponderá a personas que tengan la calidad de trabajadores vinculados laboralmente a la empresa. en lo que respecta a las entidades de trabajo, quienes deseen incorporarse al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ARA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (SINTRAEBOL)**, deberán:

- 1). Formular por escrito su solicitud y manifestar su voluntad de pertenecer a la organización sindical,

2). Gozar de buena conducta y aportar una cantidad de UNO POR CIENTO (1%) de sus salarios básicos semanales o mensuales por cada trabajador o trabajadora según sea el caso, como mínimo por concepto de cuota sindical Ordinaria, no pudiendo esta excederse del Cinco por ciento (5%) del salario normal mensual y Previa autorización del trabajador.

Articulo 11.- Para ser miembro del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ARA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (SINTRAEBOL)** es necesario presentar por escrito la solicitud de ingreso a alguno de los miembros de la Junta Directiva del Sindicato, la cual tendrá los siguientes datos: nombres y apellidos completos, cédula de identidad, nacionalidad, domicilio, edad, estado civil, salario, cargo, empresa, departamento al cual esté adscrito y otro dato que sea considerado de suma importancia.

Articulo 12.- La Junta Directiva responderá por escrito a toda solicitud de afiliación en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la solicitud, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, en especial su artículo 39, el Código Sustantivo del Trabajo, en particular sus artículos 353 y 358, y lo dispuesto en estos Estatutos.

Articulo 13.- Pueden formar parte del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ARA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (SINTRAEBOL)** y participar en la dirección y administración del mismo, todos aquellos trabajadores que hubieren cumplido dieciocho (18) años y los adolescentes mayores de quince (15) años y menores de dieciocho (18) años que estén autorizados para trabajar, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y Adolescencia, y las disposiciones sobre trabajo de menores del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de Colombia.

Articulo 14.- Por el solo hecho de solicitar el ingreso al Sindicato (**SINTRAEBOL**), se entiende que el solicitante acepta en su integridad los presentes Estatutos, de ser admitido como miembro, y queda sujeto a ellos.

Artículo 15.- Son deberes de los miembros asociados:

- h) Cumplir con los presentes estatutos y la Constitución Política de Colombia, en especial su artículo 39, el Código Sustantivo del Trabajo, en particular sus artículos 353 y 358, y las demás normas laborales colombianas vigentes, así como los acuerdos y resoluciones que emanen de las asambleas y de la Junta Directiva de la organización sindical.

- h) Asistir con puntualidad a todas las reuniones y asambleas para los cuales fueron convocados.
- h) Pagar con puntualidad las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias que determine la asamblea y los estatutos.
- h) Cumplir con todas las tareas que les fueren encomendadas por la asamblea general de miembros o por la Junta Directiva.
- h) Observar una conducta cónsona con los intereses generales de los trabajadores, luchar por su unidad, dignidad y condensar todo divisionismo.
- h) No divulgar los asuntos internos de la organización sindical.
- h) Colaborar con todos los medios a su alcance con la asociación sindical en la conquista de sus objetivos y defensa de los intereses de los trabajadores, y;
- h) Comunicar al secretario de organización los cambios de domicilio.

Artículo 16.- Son derechos de los miembros de la organización Sindical (SINTRAEBOL):

- i) Ser amparado por la organización sindical y gozar de todos los beneficios que conquiste el sindicato.
- i) Intervenir en las deliberaciones de las asambleas generales, con derecho a voz y voto.
- i) Elegir y ser elegido para integrar la Junta Directiva, Tribunal Disciplinario y comisiones que se nombren, salvo las restricciones contempladas en estos estatutos.
- i) Ser representado, asistido y asesorado por la Junta Directiva en los asunto de su interés, y en todo cuanto permitan estos Estatutos y las leyes, especialmente en los procedimientos sean estos laborales o no, las autoridades administrativas y judiciales del trabajo competentes en Colombia.
- i) Ser escogido por la Junta Directiva para representar a la organización sindical en actos públicos, reuniones y eventos de Federaciones y Confederaciones.
- i) Defenderse ante las asambleas, Tribunal Disciplinario o ante la Junta Directiva, cuando sea objeto de acusaciones o investigaciones.
- i) Desafilarse voluntariamente, cuando así lo deseé, mediante solicitud escrita dirigida a la Junta Directiva.

- i) Tendrá además los derechos que a tal efecto le acuerden los presentes Estatutos y las disposiciones legales y reglamentarias que le fueren aplicables.
 - i) Todo trabajador afiliado o trabajadora afiliada a la organización sindical tiene el derecho a participar, ser consultado o consultada, y a decidir, a través de la Asamblea General, el Referéndum o cualquier otro mecanismo establecido en los estatutos a tal efecto, en relación a:
 - a) La modificación de Estatutos.
 - b) La remoción, sustitución o cambio de cargo de los y las integrantes de la Junta Directiva.
 - c) La rendición de cuentas sobre la administración de los fondos sindicales.
 - d) La presentación de un proyecto de convención colectiva de trabajo o la celebración de la convención colectiva de trabajo.
 - e) La introducción de un pliego de peticiones o para acordar su cierre;
 - f) La declaración o suspensión de un conflicto colectivo.
 - g) La fusión, disolución o liquidación de la organización sindical.
 - h) La afiliación o desafiliación del Sindicato a una Federación o Confederación de Trabajadores.
 - i) Cualquier acto cuya decisión involucre al colectivo de los afiliados y las afiliadas a la organización sindical, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, en especial sus artículos 39 y 53, y con el Código Sustantivo del Trabajo, particularmente sus artículos 353, 358 y 467 y siguientes, y los principios de democracia interna y libertad sindical que rigen a las organizaciones de trabajadores en Colombia.
- PARAGRAFO UNICO:** Todos los afiliados y todas las afiliadas a la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ARA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (SINTRAEBOL)** tienen el derecho a elegir y reelegir a sus representantes sindicales, así como a postularse y ser elegidos o elegidas como tal, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. El incumplimiento por parte de los afiliados y afiliadas a los aportes o cuotas sindicales no impedirá el derecho al sufragio. Los trabajadores afiliados y las trabajadoras afiliadas a una organización sindical, tienen derecho a ser representados y representadas en la negociación colectiva por directivos y directivas sindicales que hayan sido designados y designadas mediante un proceso electoral libre y democrático de conformidad con la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo y las demás

normas que regulan la elección de directivas y la negociación colectiva en Colombia, y los presentes Estatutos.

Articulo 17.- La condición de ser miembro asociado se pierde cuando ocurra uno de los siguientes supuestos:

- h) Por renuncia escrita expresa del asociado o por emitir su decisión públicamente en la realización de la asamblea general.
- h) Por hacerse indigno de pertenecer al sindicato por no cumplir con sus obligaciones y acuerdos según el Artículo 15 de estos estatutos.
- h) Por realizar actos contrarios a los intereses de la organización sindical (**SINTRAEBOL**), y a los justos derechos e intereses de los miembros del mismo.
- h) Por participar, propiciar o actuar en actos inmorales que atenten contra las buenas costumbres o la familia, o en detrimento de la imagen del Sindicato.
- h) Por no ejercer las atribuciones que le fueran conferidas por la Junta Directiva y la Asambleas General de miembros.
- h) Por apropiarse de bienes del Sindicato.
- h) Por ingresar a otro Sindicato dentro de la empresa, con igual objeto.
- h) En este Sindicato de empresa, la condición de ser miembro asociado se pierde por culminación de la relación de trabajo al cumplirse tres (3) meses consecutivos de la respectiva empresa ARA del Departamento de Bolívar, o como se le conozca en el futuro, a la cual hace referencia el artículo 10 de los presentes Estatutos Sociales y las causales allí indicadas. De esta norma se exceptuarán aquellos miembros que ocupen un cargo en la Junta Directiva mientras permanezcan en él y hasta por tres (3) meses después de su separación, de conformidad con el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 353, 405 y 406 del Código Sustantivo del Trabajo, relativos a la libertad sindical, al derecho de asociación y al fuero sindical de los directivos.

Articulo 18.- En el supuesto que algún miembro incurriere en alguna o algunas de las causas indicadas en el articulo anterior, a excepción de las indicadas en el literal a), éste será inmediatamente sometido a investigación por el Tribunal Disciplinario, quien después de analizar el caso planteado, y oír al investigado, decidirá si procede o no la separación del miembro asociado o su respectiva sanción disciplinaria, todo de conformidad con estos Estatutos el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 353 y 362 del Código Sustantivo del Trabajo, relativos al

derecho de asociación sindical, al contenido de los estatutos y al respeto del debido proceso en las actuaciones internas de la organización.

Articulo 19.- Todo miembro saliente de forma definitivamente firme, sea cual fuere la causa de su separación, le pone termino a toda relación de hecho y de derecho con la organización sindical y en consecuencia, no podrá hacer valer respecto a él, ningún derecho aún cuando este hubiere creado instituciones de carácter social sin perjuicio de los derechos adquiridos que se encuentren consolidados conforme al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la misma Constitución y en el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, relativos al derecho de asociación sindical y a la sujeción a los estatutos de la organización.

CAPITULO CUARTO DE LA JUNTA DIRECTIVA

- a) **Artículo 20.-** La asociación sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ARA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (SINTRAEBOL) será dirigida y administrada por una Junta Directiva integrada por Siete (7) Miembros Principales, y Dos (2) vocales, siendo todos elegidos y aprobados en Asamblea General de miembros asociados, basándose para ello en principios democráticos. La elección de los miembros se hará mediante el sufragio universal, directo y secreto. Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos en sus cargos o no, a voluntad de la Mayoría de los Miembros de la Organización en el proceso de elecciones sindicales. Así mismo, serán removidos de sus cargos en su totalidad o en parte antes del vencimiento de sus respectivos de acuerdo a lo que rezan los presentes Estatutos, a petición de la Asamblea General de Trabajadores con Mayoría simple (50%+1 de los miembros afiliados) o por Referéndum Revocatorio convocado a tales efectos según el procedimiento establecido en estos Estatutos, de conformidad con el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 353, 362, 371 y 391 del Código Sustantivo del Trabajo tomando las siguientes consideraciones:
- a) Para la elección de los miembros de la Junta Directiva se elegirá una

Comisión Electoral Sindical en Asamblea General Extraordinaria de Trabajadores, y cesará en sus funciones una vez concluido el proceso, en caso de necesitarlo, la Comisión Electoral Sindical decidirá pedir ayuda o asesoramiento a la Inspectoría de Trabajo del Ministerio del Trabajo o a las demás autoridades administrativas competentes en materia laboral en Colombia.

b) Los miembros de la Junta Directiva y los afiliados no podrán ser excluidos ni privados de sus derechos, sino por las causas establecidas en el artículo 15 y 17 de los presentes Estatutos.

Articulo 21.- Los nueve (5) primeros miembros de la Junta Directiva de la Organización Sindical, gozarán del fuero sindical a que se refiere al artículo 407 numeral 1 del CST, el lapso de duración de ese fuero será desde la fecha de su elección, y el mismo se extenderá hasta tres (3) meses después de vencido el tiempo para el cual fueron electos o electas, revocados o revocadas, removidos o removidas de su nombramiento.

Articulo 22.- La Junta Directiva de la organización sindical estará integrada por los siguientes secretarios: Secretario General, Secretario de Organización, Secretario de Finanzas, Secretario de Reclamos, Secretario de Actas y Correspondencia, Secretario de Formación y Doctrina, Secretario de Cultura y Deportes, y dos (2) Vocales que llenaran las faltas absolutas o temporales de los miembros principales de la Junta Directiva, a excepción de la ausencia del Secretario General, que será suplido por el Secretario que designe la Junta Directiva, y aprobada en Asamblea General Extraordinaria de Trabajadores convocada con ese solo propósito, de conformidad con los Estatutos, en ausencia definitiva de éste.

Artículo 23.- La Junta Directiva deberá reunirse por lo menos una vez cada treinta (30) días, con el objeto de considerar todos los asuntos que sean planteados. De cada reunión de la Junta Directiva se levantará un acta, en la cual se indicará la fecha de la reunión, lugar de celebración, así como un extracto de las deliberaciones efectuadas y de los acuerdos tomados, la referida acta será firmada por el Secretario General y el Secretario de Actas y Correspondencia. El quórum reglamentario para instalar las reuniones de Junta Directiva será la mitad más uno de sus miembros. Y las decisiones se tomarán por el voto favorable de la mitad mas uno de los presentes.

Articulo 24.- La Junta Directiva actuará en nombre y representación de la organización sindical, es decir, la comprometerá como tal ente o persona jurídica, y

velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones del CST, de estos Estatutos, de las Convenciones Colectivas de trabajo, y las demás normas aplicables a las relaciones de trabajo. Está obligada a cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de las asambleas y las suyas propias: y, en general, tiene a su cargo hacer todo lo posible a los fines de alcanzar los objetivos fundamentales perseguidos por la asociación sindical.

Articulo 25.- Los miembros de la Junta Directiva son personal y colectivamente responsables del estricto cumplimiento de sus obligaciones frente a la Asamblea de miembros asociados: en consecuencia, éstos últimos pueden, llenando siempre los requisitos estatutarios y legales, revocarle el nombramiento a los miembros de la Junta Directiva o a algunos de ellos, por las causales establecidas en el CST, y las causas previstas en los artículos 15 y 17 de estos Estatutos y las que resuelvan los afiliados reunidos en asamblea general de miembros.

Artículo 26.- Para ser miembro de la Junta Directiva de la asociación sindical se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de dieciocho (18) años. Los menores de dieciocho (18) años, pero mayores de catorce (14) años, según lo previsto en los artículos 32 del Código de infancia y adolescencia, el 171 y el 414 del CST.
- b) Ser miembro activo de la organización sindical.
- c) Ser Colombiano, y por vía de excepción, el extranjero, para ser miembro de la Junta Directiva, deberá ajustarse al requisito de años de residencia, que establezca el ordenamiento jurídico vigente en la República, previa autorización del Ministerio del ramo.
- d) No haber sido sancionado por el Tribunal Disciplinario.

Artículo 27.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer cumplir todo lo dispuesto en los presentes Estatutos, los acuerdos y resoluciones emanados en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, así como hacer que cada miembro le dé cabal cumplimiento a los Estatutos, acuerdos y resoluciones mencionados.
- b) Realizar todas las gestiones que fueren necesarias para lograr soluciones favorables, a los problemas de trabajo que afecten a los miembros asociados, así como buscar las soluciones mas favorables a los conflictos colectivos que pudieran presentar.

- c) Hacer todo cuanto esté a su alcance para el logro de los mejores beneficios para los miembros asociados, mediante la celebración de convenciones colectivas de trabajo.
- d) Realizar las afiliaciones de nuevos miembros siempre y cuando estos cumplan con los requisitos exigidos para pertenecer al Sindicato.
- e) Designar y remover con entera libertad los servicios profesionales externos, los cuales se manejaran en este ultimo caso, siempre mediante la figura de honorarios profesionales, y por ningún respecto serán empleados del Sindicato, ya que cumplirán con las condiciones acordadas en el contrato que al efecto se suscriba. Dichos nombramientos y remociones los decidirán conjuntamente, el Secretario General, el Secretario de Organización y el Secretario de Finanzas, con la aprobación de la Asamblea de Trabajadores.
- f) Presentar a la Asamblea Ordinaria de miembros cada vez que ésta se reúna, por órgano del Secretario de Finanzas, una relación detallada de los ingresos y egresos de la asociación sindical con sus respectivos soportes.
- g) Remitir al Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, o el órgano Administrativo designado para recibir tales documentos en la Jurisdicción donde esté registrado el sindicato, la copia de la relación o informes a que se refiere el literal anterior dentro de los tres primeros (3) meses de cada año y la relación detallada de los ingresos y egresos de la asociación sindical avalado por los trabajadores reunidos en asamblea, otra copia debe ser colocada en sitio visible para que la puedan examinar los afiliados a la asociación sindical, por lo menos desde quince (15) días antes de la fecha en que debe ser presentada a la asamblea correspondiente de conformidad con los Estatutos.
- h) Nombrar los asesores técnicos, contables o laborales que considere necesarios y al Jefe de Reclamos.
- i) Suministrar a los funcionarios competentes del trabajo las informaciones que les fueran solicitadas con relación a sus obligaciones legales.
- j) Comunicar al Registro Nacional de Organizaciones Sindicales o el órgano Administrativo designado para recibir tales documentos en la Jurisdicción donde esté registrado el sindicato, dentro de los treinta (30) días siguientes, las modificaciones introducidas en los Estatutos y acompañar copias autenticas de los documentos correspondientes.

- k) Remitir dentro de los primeros tres (3) meses de cada año al Registro Nacional de Organizaciones Sindicales o el órgano Administrativo designado para recibir tales documentos en la Jurisdicción donde esté registrado el sindicato, la nomina completa de sus afiliados y afiliadas, con las indicaciones señaladas en los literales precedentes de conformidad con el articulo 393 numeral 1 del CST.
- l) Comunicar al Registro Nacional de Organizaciones Sindicales o el órgano Administrativo designado para recibir tales documentos en la Jurisdicción donde esté registrado el sindicato, el acta de totalización, adjudicación y proclamación de la Junta Directiva emanada de la Comisión Electoral de la Organización sindical así como los cambios que se realicen en la composición de la Junta Directiva dentro de los treinta (30) días siguientes a la emisión de la misma de conformidad con el articulo 372 del CST.
- m) Comunicar al Registro Nacional de Organizaciones Sindicales o el órgano Administrativo designado para recibir tales documentos en la Jurisdicción donde esté registrado el sindicato, dentro de los treinta (30) días siguientes, la decisión de disolver y liquidar la organización sindical de acuerdo a lo establecido en los presentes Estatutos y acompañar copias autenticas de los documentos correspondientes de conformidad con el articulo 372 del CST.
- n) Tendrá además todas las atribuciones que le confiera estos Estatutos, el CST y su Reglamento.

Son limitaciones de la Junta Directiva: La organización **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ARA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (SINTRAEBOL)** tiene derecho a efectuar sus propios procesos electorales, sin más limitaciones que las establecidas en sus Estatutos y en la Ley. La no convocatoria a elecciones sindicales por parte de los integrantes de la Junta Directiva a la que se le haya vencido el período para la cual fue electa es contraria a la ética sindical, al ejercicio de la democracia sindical y a lo establecido en la Constitución política de Colombia. Los y las integrantes de la Junta Directiva que integran esta organización sindical y cuyo período haya vencido de conformidad con esta Ley y en los Estatutos, no podrán realizar, celebrar o representar a la organización sindical en actos jurídicos que excedan la simple administración, por tal razón, no podrán presentar, tramitar, ni acordar convenciones colectivas de trabajo, pliegos de peticiones con carácter conciliatorio o conflictivo ni actas convenio. La organización sindical **SINTRAEBOL**

no podrá sustituir a los integrantes de la junta directiva por mecanismos distintos a los establecidos en los presentes Estatutos Sociales, y a los formalismos y métodos establecidos en estos ellos, tampoco modificar el articulado Estatutario para prorrogar el periodo de la Junta Directiva. Esta disposición no es aplicable cuando el vencimiento del periodo de la Junta Directiva ocurra en el curso de un proceso electoral para la elección de una nueva, ó posterior al inicio de la tramitación de una Convención Colectiva de Trabajo, o un pliego de peticiones, de conformidad con el artículo 406 del CST.

Artículo 28.- Son atribuciones del Secretario General:

- a) Ejercer la representación de la asociación sindical ante otras organizaciones sindicales, federaciones y confederaciones sindicales y ante cualquier autoridad publica y privada, sea judicial o administrativa, y en fin ante cualquier tercero.
- b) Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva.
- c) Convocar y presidir, las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.
- d) Vigilar el cabal cumplimiento de los presentes Estatutos, los acuerdo s de las asambleas y las resoluciones de la Junta Directiva.
- e) Velar por una sana administración y el buen funcionamiento de la organización sindical.
- f) Controlar, supervisar y respaldar el trabajo de todos los secretarios integrantes de la Junta Directiva.
- g) Suscribir conjuntamente con el Secretario de Actas y Correspondencia, las actas tanto de las reuniones de la Junta Directiva como de las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias.
- h) Abrir, cerrar y movilizar las cuentas bancarias, conjuntamente con el con el Secretario de Organización y Secretario de Finanzas, y firmar los cheques y todas las órdenes de pago que emita la asociación sindical.
- i) Firmar conjuntamente con el Secretario de Organización las credenciales o carné de los miembros de la asociación sindical.
- j) Redactar toda la correspondencia de la organización sindical que se apruebe en las reuniones de la Junta Directiva y firmarlas conjuntamente con el Secretario de Actas y Correspondencia y el Secretario de Organización.
- k) Suministrar conjuntamente con el Secretario de Organización al Registro Nacional de Organizaciones Sindicales o el órgano Administrativo designado

para recibir tales documentos en la Jurisdicción donde esté registrado el sindicato, todas las informaciones que fueren necesarias y requeridas de acuerdo a lo estipulado en estos Estatutos y muy en especial en lo dispuesto en el artículo 372 del CST.

- I) Las demás acciones que les sean encomendadas por las asambleas.
- m) Decidir con el Secretario de Organización y el Secretario de Finanzas la designación y remoción de los servicios profesionales externos para luego esta, sea aprobada por la Asamblea General de miembros asociados.
- n) Discutir con la empresa o con los representantes del patrono, las Convenciones Colectivas y firmarlas en unión con el resto de la Junta Directiva.

Artículo 29.- Son atribuciones del Secretario de Organización:

- a) Abrir, cerrar y movilizar las cuentas bancarias, conjuntamente con el Secretario General y con el secretario de Finanzas, y firmar los cheques y todas las órdenes de pago que emita la organización sindical.
- b) Firmar conjuntamente con el Secretario General, para las credenciales o carnets de los miembros de la asociación sindical.
- c) Organizar el funcionamiento de la Organización sindical.
- d) Suministrar conjuntamente con el Secretario General, al Registro Nacional de Organizaciones Sindicales o el órgano Administrativo designado para recibir tales documentos en la Jurisdicción donde esté registrado el sindicato, todas las informaciones que fueren necesarias y requeridas de acuerdo a lo estipulado en estos estatutos y muy en especial en lo dispuesto en el Artículo 372 del CST.
- e) Elaborar y llevar un control estadístico de todos los miembros del sindicato, con la indicación precisa de las especificaciones a que hace referencia el artículo 386 del CST; y, dejando en el mismo constancia de los motivos de retiro de algún afiliado.
- f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la Asamblea General de Miembros y de los presentes Estatutos.
- g) Atender y evacuar en el menor tiempo posible las consultas que sobre asuntos relacionados con el trabajo, convenciones colectivas de trabajo y el CST le formulen a los miembros de la asociación sindical u otro trabajador.
- h) Gestionar la solución favorable de los conflictos de trabajo en que sean parte los miembros asociados de la organización sindical.

- i) Solicitar la intervención de las autoridades administrativas del trabajo en los casos de violaciones del CST, su reglamento, los presentes Estatutos y las Convenciones Colectivas de trabajo.
- j) Asistir y representar a los miembros de la asociación sindical, individual o colectivamente, en todos los asuntos que le puedan ocurrir por ante los órganos administrativos del trabajo, institutos autónomos y corporaciones de carácter publico o privado y para ante cualesquiera persona jurídicas publicas o privadas, así como judiciales, sean de índole laboral o no.
- k) Asistir y representar a los miembros de la organización sindical en la elaboración y discusión de convenciones colectivas de trabajo y en todas las reclamaciones y asuntos de carácter laboral ante cualquier organismo administrativo del trabajo.
- l) Redactar toda la correspondencia de la organización sindical que se apruebe en las reuniones de la Junta Directiva y firmarlas conjuntamente con el Secretario de Actas y Correspondencia y el Secretario General.

Artículo 30.- Son atribuciones del Secretario de Finanzas:

- a) Recibir las cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros de la organización sindical y cualquier otra cantidad que ingrese a las finanzas del sindicato.
- b) Abrir, cerrar y movilizar las cuentas bancarias, conjuntamente con el Secretario General y el Secretario de Organización, y firmar los cheques y todas las órdenes de pago que emita la asociación sindical.
- c) Administrar de la forma más escrupulosa y transparente los fondos de la organización sindical.
- d) Llevar la contabilidad de la organización sindical, a tal efecto llevará un libro de ingresos y egresos diarios, un libro de inventario, un libro de balance general y un archivo de comprobantes de caja y demás documentos relacionados con las finanzas del sindicato.
- e) Realizar la notificación formal a los afiliados del monto de las cuotas extraordinarias, cuando las mismas hayan sido aprobadas por la Asamblea General de Miembros, así como hacer del conocimiento a los nuevos afiliados del monto de la cuota ordinaria.
- f) Presentar a la Junta Directiva, dentro de los primeros tres (3) meses de cada año, un informe sobre las cuentas de administración, con indicación del

número de miembros afiliados durante el periodo anterior y el numero de cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas y un informe pormenorizado de la situación financiera, con la cuenta detallada y balance de los fondos de la asociación sindical, para su presentación posterior a la asamblea ordinaria, a los fines que se pueda cumplir con lo estipulado en el Articulo 393 del CST. La Copia de este informe será colocada en la cartelera de la organización sindical con quince (15) días de anticipación a la celebración de dicha asamblea.

- g) Decidir con el Secretario General la designación y remoción de los servicios profesionales externos, para que luego esta sea aprobada por la Asamblea General de Miembros.
- h) Llevar el control de la caja chica del Sindicato, en la cual no podrá mantener una cantidad que exceda las Veinte (20) UT.

Artículo 31.- Son Atribuciones del Secretario de Reclamos:

- a) Asistir y atender, individual o colectivamente, a los miembros del sindicato, ante la Inspectoría del Trabajo.
- b) Discutir con la empresa o con los representantes del patrono, las Convenciones Colectivas y firmarlas en unión del Secretario General, por ante la Inspectoría del Trabajo.
- c) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas contractuales.
- d) Vigilar el funcionamiento de los comités de Higiene y Seguridad.
- e) Fijar la hora para atender los reclamos de los trabajadores, relativos a su cargo en el sindicato.

Artículo 32.- Son atribuciones del Secretario de Actas y Correspondencia:

- a) Redactar, asentar en el libro y firmar en unión con el Secretario General las actas de las asambleas ordinarias y extraordinarias, y de las reuniones de la Junta Directiva una vez aprobadas.
- b) Dar lectura, en las asambleas y en las reuniones de la Junta Directiva, las actas de las asambleas y reuniones anteriores.
- c) Dar lectura en las reuniones de la Junta Directiva, a las correspondencias de otras organizaciones sindicales, entidades de trabajo, afiliados o personas.
- d) Recibir y verificar la correspondencia que llega al sindicato.
- e) Redactar toda la correspondencia de la organización sindical que se apruebe en las reuniones de la Junta Directiva y firmarlas conjuntamente con el secretario General y secretario de Organización.

- f) Mantener comunicación frecuente e intercambio de ideas con otras organizaciones sindicales.

Artículo 33.- Son deberes del Secretario de Formación y Doctrina:

- a) Dar la más alta publicidad a los acuerdos y resoluciones de las asambleas generales y la Junta Directiva.
- b) Fomentar la creación y difusión de periódicos y revistas, órganos del Sindicato.
- c) Velar por el desarrollo profesional y sindical de los miembros de la Junta Directiva y afiliados.
- d) Procurar dentro de la Organización Sindical la guía Doctrinaria Socialista para el fortalecimiento del espíritu de lucha social que debe imperar en cada afiliado del Sindicato **SINTRAEBOL**.
- e) Fomentar el Pensamiento Robinsoniano y Zamorano dentro de la Organización sindical y afiliados como fuente de principios y valores laborales de conformidad con el artículo 373 del CST.

Artículo 34.- Son deberes del Secretario de Cultura y Deportes:

- a) Disponer de todo lo necesario para una mejor capacitación profesional de los afiliados.
- b) Organizar la creación de la biblioteca del sindicato y cuidar de su buen funcionamiento.
- c) Organizar la cultura de los afiliados por medio de charlas, cursos de capacitación, conferencias, circulares, actos culturales, salones de recreo, edición de folletos y todo lo que tiende a la culturización del trabajador.
- d) Desarrollar e incrementar las actividades deportivas y recreativas.
- e) Fomentar con los trabajadores los intercambios culturales y deportivos.
- f) Coordinar junto con el secretario General y el Secretario de Organización la solicitud de dotación y el cumplimiento de tales condiciones en las entidades de trabajo donde esta Organización Sindical tenga afiliados, para la práctica de las disciplinas deportivas que sean necesarias.

Artículo 35.- Son deberes de los Vocales:

- a) Suplir las faltas temporales o permanentes de los secretarios.
- b) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, los acuerdos de las asambleas, las resoluciones de la Junta Directiva y cualquier trabajo que le asigne la Junta Directiva en representación de ésta, en cualquier centro de trabajo o entidad en la cual tenga afiliados el Sindicato.

CAPITULO QUINTO **DE LAS ASAMBLEAS GENERALES**

Articulo 36.- La suprema autoridad de la organización sindical reside en la Asamblea General de los miembros asociados, constituida legalmente y con arreglo a lo estipulado en estos Estatutos y en el CST.

Articulo 37.- Las asambleas generales de miembros, podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se celebraran anualmente, y las extraordinarias en cualquier fecha del año, cuando las circunstancias así lo requieran, para tratar cuestiones de urgencia, o cuando el Secretario General así lo juzgue conveniente.

Articulo 38.- Las Asambleas Generales de miembros, tanto Ordinarias como Extraordinarias, serán convocadas por el Secretario General. Las Asambleas Generales Extraordinarias podrán ser convocadas cuando así lo decidan o soliciten, por lo menos el Diez por ciento (10%) del total de los miembros asociados, por ante cualquier miembro de la Junta Directiva.

En este ultimo caso, los Miembros de la Junta Directiva designados, deberán convocar a la Asamblea General Extraordinaria dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de haberse recibido la correspondiente solicitud.

Articulo 39.- Las Asambleas Generales de miembros ordinarias, se convocaran por cinco (05) días hábiles de anticipación, por lo menos, a la fecha de su celebración, La convocatoria podrá hacerse por la prensa, por notificación personal o por circular colocadas en las carteleras de la sede de la empresa y hasta mediante el uso de correos o cualquier medio electrónicos, como pagina Web del sindicato o red social a nombre de la misma. En la convocatoria se indicará el sitio de reunión, hora y fecha de celebración, y los puntos a tratar. Así mismo la Asamblea Extraordinaria se convocará con por lo menos, cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, cumpliendo los mismos requisitos de la convocatoria.

Articulo 40.- En cada Asamblea General de miembros asociados, solo se tratarán los asuntos para la cual fue convocada.

Artículo 41.- Para que las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias de miembros se consideren válidamente constituidas se requiere que esté presente en ellas la mitad más uno de los miembros asociados. Si no se obtiene este quórum,

podrá convocarse a una segunda reunión, para ese mismo día, la cual se constituirá con el número de miembros que concurran, siempre que no sea menor al veinte por ciento (20%) del total de los miembros afiliados a la asociación sindical, todo de acuerdo con el Artículo 386. Del código de sustantivo del trabajo.

Artículo 42.- Para la validez de las resoluciones, acuerdos y decisiones tomadas en las Asambleas Generales, es necesario cumplir estrictamente con los requisitos siguientes:

- d) Que las asambleas hayan sido convocadas con las formalidades establecidas en los artículos 37 a 40 de los presentes Estatutos.
- d) Que se encuentren presentes en ella la mitad más uno de los miembros del sindicato, sin embargo, en la primera reunión no se obtuviere el indicado quórum, deberá convocarse con las mismas formalidades que la primera, a una segunda reunión, la cual podría considerarse válidamente constituida, cuando concurran un número de socios no menor al veinte por ciento (20%) del total de asociados del sindicato.
- d) Que las resoluciones, acuerdos y decisiones sean aprobadas, por la mitad más uno de los miembros presentes.
- d) Que se levante el acta de la respectiva asamblea, que contendrá todos los requisitos establecidos en los artículos 37 al 43 de estos Estatutos.

Artículo 43.- De cada Asamblea General de miembros, tanto Ordinaria como Extraordinaria, se levantará la correspondiente acta, la cual deberá estar firmada por el Secretario General y el Secretario de Actas y Correspondencia, a los efectos de su autenticidad. Dicha acta deberá expresar el número de miembros concurrentes a la asamblea, un extracto de las deliberaciones y el texto de las decisiones aprobadas, así como las firmas de todos los asistentes.

Artículo 44.- REGLAS DE PARTICIPACION DE LOS MIEMBROS EN LAS ASAMBLEAS: Los Miembros activos y solventes que no puedan asistir a la Asamblea por motivos justificados, podrán hacerse representar por otro Miembro de la Organización debiendo conferirle la representación por escrito, la cual consignará su representante en la Asamblea por ante la Junta Directiva del Sindicato. Para los efectos de Votación no se computará el Voto de los Miembros Ausentes y el Debate se regirá por los siguientes requisitos:

- g) Toda Moción para ser discutida y votada requerirá además del apoyo del Proponente, el otro Miembro Activo y Solvente presente en la Asamblea.
- g) Toda Moción se considerará Nula y la Proposición Vetada, si al votarla por Tercera (3) y después de empata sucesivo, resulta empatada nuevamente.
- g) Toda Moción se considerará aprobada cuando obtenga la Mayoría Relativa de los Votos favorables.
- g) Cada Miembro podrá intervenir sol o Tres (3) veces sobre un mismo tópico en discusión, excepto cuando sea autor de la Moción, en cuyo caso podrán intervenir hasta Cuatro (4) veces, a menos que la Asamblea resuelva declarar el asunto de Libre Debate.
- g) El debate será dirigido y presidido por el Secretario General del Sindicato, quien llamará al Orden a la Asamblea o al Miembro que estando en el uso de la palabra de haya salido del tema que se esté tratando.
- g) Todo Miembro que desee hacer uso de la palabra, la solicitará al Secretario General, quien lo anotará y concederá el derecho de palabra por riguroso turno.
- g) Todos los Miembros de la Organización observarán la más completa disciplina y orden en la Asamblea, no se permitirá el consumo de Bebidas Alcohólicas durante la realización de la Asamblea, así como tampoco se permitirá la participación en la Asamblea de Miembros en estado de Embriaguez. Aquellos Miembros que incurran en violación de esta Norma podrán, a consideración de la Junta Directiva, ser pasados al Tribunal Disciplinario de la Organización, para que este organismo instruya el Expediente respectivo y sancione de conformidad con los presentes Estatutos.

Artículo 45.- La Asamblea General de miembros tiene por objeto:

- f) Deliberar sobre los asuntos para lo cual fueron convocados.
- f) Examinar y aprobar los informes financieros y otros informes que le presente a la Junta Directiva y nombrar una comisión de miembros para que revise estos informes y soliciten convocar, de ser necesario, a una asamblea extraordinaria.
- f) Nombrar, remover o revocar a los miembros de la Junta Directiva, de acuerdo a lo estipulado en estos estatutos y en el código sustantivo del trabajo.
- f) Resolver sobre la disolución y liquidación de la asociación sindical.

- f) Modificar y reformar total o parcialmente los presentes estatutos.
- f) Decidir sobre el destino de los fondos, bienes y activos de la asociación sindical en caso de disolución y liquidación del mismo.

CAPITULO SEXTO

REGIMEN ECONOMICO

Articulo 46.- Las finanzas o fondos del sindicato se formaran con las contribuciones ordinarias y extraordinarias que, obligatoriamente, aportarán sus miembros, y por las demás contribuciones que voluntariamente hicieren éstos y tercera personas o instituciones de conformidad con lo estipulado en el código sustantivo del trabajo en su Artículo 362 numerales 7 y 8.

Articulo 47.- Cada miembro contribuirá al sostenimiento del Sindicato con una cuota ordinaria que será del Uno por ciento (1%) de su básico semanal, quincenal o mensual, según sea el caso, y podrá ser aumentada hasta en un Cinco por ciento (5%) del salario básico semanal, quincenal o mensual del trabajador o trabajadora, con la autorización de sus miembros en Asamblea General Extraordinaria; para el buen funcionamiento y sostenimiento administrativo y operativo del Sindicato, la cual será descontada automáticamente por nómina, mediante relación que al efecto se presentará cada vez que haya movimiento de ingreso y egreso de miembros asociados, descuento éste autorizado por el afiliado, desde el mismo momento que es admitido y pertenecer al Sindicato. Esta cuota sindical será promovida por la Junta Directiva con aprobación en cualquiera de las Asamblea Generales de Trabajadores y Trabajadoras que se efectúe con la aprobación de la mayoría de los miembros afiliados a la organización sindical. (**SINTRAEBOL**)

Articulo 48.- La Asamblea General de miembros como Máxima Autoridad de este Organismo Sindical, sea ésta convocada en una asamblea Ordinaria o Extraordinaria podrá fijar cuando las circunstancias así lo ameriten, por razones de urgencia, emergencia, accidentalidad o por requerimiento de fondos adicionales en virtud de un Conflicto Colectivo o para sufragar compromisos adquiridos para el pago de honorarios profesionales en el ámbito de la discusión de una Convención Colectiva

de Trabajo o la redacción, discusión y representación legal en el marco de un pliego conflictivo, un aporte extraordinario superior al ordinario, el cual podrá ser mayor al Cinco por ciento (5%) y hasta el Diez (10%) por ciento del salario semanal, quincenal o mensual del asociado, siempre y cuando sean plenamente justificado por los intereses y objetivos del Sindicato, y dichos aportes sean aprobados por la Asamblea General de miembros. Estos aportes extraordinarios serán sugeridos por la Junta Directiva del Sindicato y descontados por nomina a cada miembro del Sindicato.

Articulo 49.- El destino de los fondos o aportes sean ordinarios o extraordinarios, se recaudarán mediante los correspondientes descuentos, que la entidad o entidades de trabajo hará semanal, quincenal o mensualmente, según sea el caso, a cada uno de los miembros de la nómina de pago y serán entregados al Secretario de Finanzas, o al Secretario que la Junta Directiva designe para tales efectos.

Articulo 50.- El patrimonio y los fondos del Órgano Sindical estarán sometidos a las reglas de administración establecidas en los presentes Estatutos y el de CTS y será responsabilidad exclusiva de la Junta Directiva del Sindicato (**SINTRAEBOL**) por lo tanto, en atención a dichas reglas deberán ser depositados en una cuenta de ahorro o corriente de la entidad bancaria elegida por la Junta Directiva, ya sea comercial, universal o entidad de ahorro y préstamo a nombre de la Organización. Todo conforme a lo establecido en el Artículo 396 del CTS. Y solo podrá movilizarse únicamente con las firmas autorizadas del Presidente, el Tesorero y el Fiscal, en forma conjunta, todo en cumplimiento de lo pautado en los presentes Estatutos y en artículo 396 vigente.

Articulo 51.- En todo lo que no estuviere expresamente estipulado en estos Estatutos con relación a los fondos sindicales, se aplicará lo que a tal efecto está establecido en el Artículo 362 del CTS.

Articulo 52.- Se creará un apartado o fondo de reserva, cuyo monto es equivalente al Diez por ciento (10%) de los fondos comunes del Sindicato. Las cantidades así obtenidas solo podrán destinarse a subsidiarse los miembros activos y solventes del sindicato que lleguen a sufrir un accidente que los incapacite parcial o totalmente para el trabajo. Dicha ayuda será acordada por una sola vez a cada miembro y su monto será fijado por la Junta Directiva conforme a las posibilidades económicas del Sindicato (**SINTRAEBOL**). En casos excepcionales, la Asamblea General podrá

determinar una ayuda adicional al afiliado o afiliada afectada. La Junta Directiva estará obligada cada año a rendir cuenta de la administración de los fondos, patrimonio y bienes de la organización sindical en Asamblea General de afiliados y afiliadas, y publicará una copia de la cuenta que proyecte presentar quince días antes, por lo menos, de la fecha en que vaya a celebrarse la misma, en las carteleras sindicales y centros de trabajo, para ser examinada por los afiliados y las afiliadas de conformidad con el artículo 362 numeral 11 CTS.

Los directivos y las directivas sindicales que de acuerdo a los estatutos sean responsables de la administración y movilización de los fondos de la organización sindical y no hayan cumplido esta obligación, no podrán ser reelectos como directivos de la organización.

Articulo 53.- La Junta Directiva deberá Depositar en una institución bancaria de la localidad y a nombre del sindicato (**SINTRAEBOL**), los fondos de éste, pudiendo dejar en caja chica, una cantidad no mayor a Veinte Unidades Tributarias (20 UT) estos fondos sólo podrán ser movilizados con las firmas conjuntas y autorizadas del Secretario General, el Secretario de Organización y el Secretario de Finanzas del sindicato.

PARAGRAFO UNICO: El sindicato **SINTRAEBOL** llevará los siguientes libros:

Libro de Actas de Asambleas.

Libro de Actas de Reuniones y Resoluciones de la Junta Directiva.

Libro de Ingresos y Egresos.

Los libros arriba señalados, deberán ser presentados por ante la Inspectoría del Trabajo respectiva, a objeto de que sean certificados y selladas sus páginas, o en su defecto selladas con el sello distintivo del Sindicato. De la misma forma como requisito para la presentación de cuentas detalladas de la administración de esta organización sindical se establece que dichas cuentas estarán revisadas, examinadas y auditadas por Profesionales en la Contaduría Pública debidamente autorizados y Colegiados, a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en Artículo 393. Del código sustantivo del trabajo

CAPITULO SEPTIMO

DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LAS CAUSAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Articulo 54.- DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO: El Tribunal Disciplinario es la máxima autoridad en el proceso de Disciplina y Sanciones de esta organización sindical y será elegida en un numero de hasta TRES (3) integrantes en una Asamblea General Extraordinaria de trabajadores y trabajadoras, convocada según el procedimiento establecido en los presentes Estatutos, y sus cargos serán los siguientes: Un (01) Presidente, Un (01) Vicepresidente y Un (01) Secretario, que llenará las ausencias parciales o definitivas de los dos primeros, la selección de los miembros se hará con la postulación de los candidatos y quienes resulten con mayor cantidad de votos serán los responsables ante la asamblea de impulsar la aplicación de Sanciones a los miembros de la Organización sindical incuso en conductas inapropiadas o aquellos donde sus atribuciones perjudiquen a los miembros del Sindicato (**SINTRAEBOL**) Los miembros de la Junta Directiva no podrán formar parte de esta selección ni tampoco algún aspirante o postulante a un cargo dentro de la Junta Directiva.

Artículo 55.- DE LAS ATRIBUCIONES:

- a) Son Atribuciones del Presidente del Tribunal Disciplinario:
 1. Convocar y presidir las sesiones para los procesos de investigación y sanción abiertos en contra de los miembros de la Junta Directiva o de algún miembro asociado.
 2. Vigilar el cabal cumplimiento de los presentes Estatutos, los acuerdos de las asambleas y las resoluciones establecidas para el cumplimiento de las resoluciones y sanciones a los miembros incursos en las causales establecidas en los presentes Estatutos.
 3. Controlar, supervisar y respaldar el trabajo de todos los demás integrantes del Tribunal Disciplinario.
 4. Suministrar conjuntamente con el Vicepresidente y el Secretario del Tribunal Disciplinario, al Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, Inspectoría o Tribunales del Trabajo donde esté inscrito el sindicato, todas

las informaciones que fueren necesarias y requeridas de acuerdo a lo estipulado en estos Estatutos.

5. Suscribir conjuntamente con el Vicepresidente y el Secretario del Tribunal Disciplinario, todas las actas utilizadas en el proceso de Investigación y sanción así como de las sesiones y reuniones donde participara como Máxima Autoridad en el proceso de Disciplina y Sanciones de esta organización sindical.

a) Son atribuciones del Vicepresidente:

1. Firmar conjuntamente con el Presidente y el Secretario del Tribunal Disciplinario, todas las actas utilizadas en el proceso de investigación y sanción así como de las sesiones y reuniones donde participaran como Máxima Autoridad en el proceso de Disciplina y Sanciones de esta organización sindical.
2. Organizar el funcionamiento del Tribunal Disciplinario.
3. Suministrar conjuntamente con el Presidente del Tribunal y con el Secretario del Tribunal Disciplinario al Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, Inspectoría o Tribunales del trabajo donde esté registrado el Sindicato, todas las informaciones que fueron necesarias y requeridas de acuerdo a lo estipulado en estos.
4. Elaborar y llevar un control estadístico de todos los miembros del sindicato, con la indicación precisa de las especificaciones a que hace referencia el artículo 361 del CTS. ; y, dejando en la misma constancia de los motivos de sanción, disciplina o retiro de algún afiliado por un proceso disciplinario.
5. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Asamblea y de los presentes Estatutos.
6. Atender y evacuar en el menor tiempo posible las consultas que sobre asuntos relacionados con proceso de investigación y sanción, las disposiciones del CTS y las que formulen a los miembros de la Junta Directiva y otro trabajador afiliado a la Organización Sindical.
7. Gestionar la solución favorable de los conflictos que se susciten en el proceso de investigación y sanción en que sean parte los miembros asociados de la organización sindical.
8. Solicitar la intervención del Poder PUBLICO en los casos de violaciones de las Leyes de la República, las estipulaciones del código sustantivo vigente, su

reglamento, si se constata violación flagrante a la norma vigente y que atente contra el orden público y moral establecido.

a) Son atribuciones del Secretario:

1. Suplir las faltas temporales o permanentes del Presidente o del Vicepresidente del Tribunal Disciplinario.
2. Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, los acuerdos de las asambleas, las resoluciones del Tribunal Disciplinario y cualquier trabajo que le asigne éste, en representación de este Órgano, en cualquier centro de trabajo o entidad en la cual tenga afiliados el sindicato.
3. Firmar conjuntamente con el Presidente y el Vicepresidente del Tribunal Disciplinario, todas las actas utilizadas en el proceso de investigación y sanción así como de las sesiones y reuniones donde participaran como Máxima Autoridad en el proceso de Disciplina y Sanciones de esta organización sindical.

Articulo 56.- DESIGNACIÓN: El Tribunal Disciplinario será electo el mismo día de las elecciones de la Junta y por la mayoría simple sus Miembros presentes.

Artículo 57.- RAZON DE LAS SANCIONES: El Tribunal Disciplinario podrá aplicar las penas de: Amonestación, Suspensión o Exclusión de los Miembros según la gravedad del caso:

- h) Por violación de los presentes Estatutos, así como también por violación de los acuerdos y resoluciones emanados de la Asamblea General, o de la Junta Directiva de la Organización.
- h) Por arrogarse la representación del Sindicato, o hacer uso del Nombre del mismo, sin la previa autorización de la Asamblea General o de la Junta Directiva.
- h) Por divulgar los asuntos internos de la Organización.
- h) Por fraude o malversación de los Fondos Económicos del Sindicato y por la venta de sus bienes muebles o inmuebles, sin la previa autorización de la Asamblea.
- h) Por falsa acusación en contra de algún miembro del Sindicato.
- h) Por incumplimiento de los deberes y obligaciones que según los presentes Estatutos, deba cumplir cada miembro y especialmente los Miembros de la

Junta Directiva, por faltar tres (3) veces injustificadamente a las Asambleas que se convoquen o a las reuniones de la Junta Directiva.

- h) Por conducta inmoral, o cualesquiera otro acto contrario a la Moral y a las Buenas Costumbres y a los principios del proceso Histórico de la Clase Trabajadora.
- h) Por las que establezcan la ley, los presentes Estatutos y la Asamblea General de Miembros.

Artículo 58.- DEL DERECHO A LA DEFENSA: Los Miembros acusados del cometimiento de faltas, tendrán pleno derecho a la defensa y podrán hacerse representar para ejercer la representación en los procedimientos ventilados por el Tribunal Disciplinario. Todas las acusaciones deberán formularse por escrito y a los acusadores se les tendrán como parte en el procedimiento del que se trate.

Artículo 59.- DEL PROCEDIMIENTO: Designado que sea el Tribunal Disciplinario, y recibida una acusación o acusaciones en contra de uno (1), o varios Miembros del Sindicato el Presidente del Tribunal Disciplinario, convocará a los Miembros Principales de este organismo, para su instalación en el término de cuarenta y ocho (48) horas. Instalado y constituido válidamente el Tribunal Disciplinario, citará a él o a los acusados por escrito, a fines de su comparecencia por ante el Tribunal Disciplinario a una hora determinada del segundo día hábil después de su citación, a objeto de que conozcan las acusaciones que pesan en su contra y formulen los alegatos o defensas que juzguen convenientes, las cuales quedarán contenidas en un acta que a tales defectos levantará el Tribunal Disciplinario. Si el o los acusados no comparecieren a la hora y fecha fijada en la primera citación, deberán ser citados nuevamente y si no comparecieran a la segunda y tercera citación, se les tendrá por CONFESOS y el Tribunal Disciplinario aplicará a la sanción que juzgue conveniente de acuerdo a la gravedad del caso.

Artículo 60.- DEL LAPSO PROBATORIO: después de escuchar los alegatos o defensas invocados por él o los acusados, el Tribunal Disciplinario, abrirá una Articulación Probatoria de ocho (8) días hábiles, de los cuales los tres (3) primeros serán para promover las pruebas y los cinco (5) días restantes para la evacuación de las mismas, y en tal sentido serán procedentes todos los medios de pruebas establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 61.- DEL FINAL DEL PROCEDIMIENTO: Las conclusiones de las partes se oirán al tercer (3) día hábil después de la evacuación de prueba, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, el Tribunal Disciplinario dictará su decisión, sólo se concederá apelación para ante la Asamblea General del Sindicato, y la decisión e la Asamblea, no se concederá apelación por ser esta la máxima instancia de la Organización, quedando a salvo el derecho de los afectados de acudir por ante los Órganos jurisdiccionales en cuanto fuera pertinente.

Artículo 62.- DE LA AUTONOMÍA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO: El Tribunal Disciplinario será Autónomo en la ventilación de los procedimientos, sustanciará los respectivos Expedientes y dictará sus decisiones de conformidad con lo establecido en este capítulo de los presentes Estatutos, sin que esas decisiones contravengan las leyes de la República, ni violen el Estado de Derecho.

Artículo 63- DE LAS SANCIONES: Las sanciones aplicables por el Tribunal Disciplinario, se impondrán según la gravedad del caso y se definen de la siguiente manera:

- c) Amonestación Pública o Privada.
- c) Suspensión de la condición de Miembro de tres (3) meses a dos (2) Continuos.
- c) Exclusión o expulsión definitiva.

Artículo 64.- DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO: La Junta Directiva no podrá intervenir en la sustanciación de los expedientes y menos aun cuando ésta sea parte acusadora del caso que se ventile, y no podrán influir en la toma de decisiones del Tribunal Disciplinario, hasta a que éstas sean apeladas por ante la Asamblea General y las mismas sean declaradas o revocadas definitivamente firmes.

ÚNICO: La remoción total o parcial de los integrantes de la Junta Directiva de la organización sindical, procederá por cualquiera de las causas siguientes: a) Por decisión condenatoria del Tribunal Disciplinario, previa acusación formal contra el miembro o miembros, cuya remoción se pretenda, de haber incurrido en falta grave. b) Por fallecimiento de algunos de los miembros de la Junta Directiva o impedimento, o enfermedad previa comprobación medica, que haga imposible el cumplimiento de las funciones a su cargo. c) Renuncia expresa del miembro titular. d) A solicitud de

los miembros reunidos en Asamblea General de Trabajadores, donde se compruebe la asistencia del Quórum reglamentario de por lo menos la mitad mas uno (50%+1) de los miembros activos y solventes del sindicato, de igual forma presentada ante el Tribunal Disciplinario, quien validará estas solicitudes y decisiones. Los vocales de la Junta Directiva asumirán los cargos vacantes en estos cargos y las ausencias temporales o definitivas de los directivos, en el mismo orden en que fueron electos y de acuerdo al número de votos obtenidos, a excepción de las ausencias del Secretario General, que será suplido únicamente por el Secretario de Organización, en ausencia definitiva.

Artículo 65.- El quórum para la instalación del Tribunal Disciplinario será la concurrencia de sus tres (3) miembros principales, y para la validez de sus decisiones se requiere el voto favorable de dos (2) de ellos.

Artículo 66: ELECCION PARA LLENAR CARGOS VACANTES: La renuncia por escrito al Sindicato de hasta tres (03) miembros de la Junta Directiva de esta Organización, dará origen a una Elección de nuevos miembros para ocupar los cargos vacantes y a tales efectos, los miembros restantes de la Junta Directiva convocarán a Una (01) Asamblea General Extraordinaria con ese sólo propósito, la convocatoria deberá girarse con por lo menos setenta y dos (72) de anticipación a la realización de dicha Asamblea.

Artículo 67: DE LA REESTRUCTURACIÓN: La Reestructuración de la Junta Directiva por renuncia expresa de algún miembro solo podrá acordarse en una Asamblea General Extraordinaria convocada mediante el procedimiento descrito en los artículos 37 a 43 de estos Estatutos con ese solo propósito y los directivos ratificados o cambiados de cargo, así como los nuevos miembros electos, sólo durarán en sus funciones por el tiempo que falte para el vencimiento de ese periodo, después de los cuales se convocará a elecciones sindicales.

Artículo 68: DEL REFERENDUM REVOCATORIO: Los Trabajadores y Trabajadoras afiliados y afiliadas a esta organización sindical (**SINTRAEBOL**), podrán establecer la remoción o revocatoria del mandato de la Junta Directiva de la Organización mediante referéndum Sindical, el cual no podrá ser convocado antes de que haya transcurrido mas de la mitad del periodo para el cual fue electa. En dicho caso la Junta Directiva del Sindicato convocará una Asamblea General Extraordinaria donde se

nombre una COMISION ELECTORAL REFERENDARIA y esta contara con las mismas características, funciones y atribuciones a la COMISION ELECTORAL SINDICAL establecida en el artículo 72 y siguientes de los presentes Estatutos. Luego de su nombramiento, la Comisión Electoral Referendaria convocara una asamblea general extraordinaria de conformidad con los Estatutos y celebrara una consulta o REFERENDUM donde todos los trabajadores y trabajadoras, afiliados y afiliadas participen y de resultar aprobada la revocatoria del mandato por la mayoría de los trabajadores la comisión electoral del proceso referendario, dentro de los Quince (15) días siguientes, convocara a una Asamblea General para la elección y designación de la Comisión Electoral Sindical que dará origen a la elección de los nuevos integrantes de la Junta Directiva en proceso de elecciones sindicales. En caso de que la Junta Directiva del Sindicato, o la Comisión Electoral del proceso referendario no convocare a la asamblea en el proceso previsto, esta será convocada por la Juez o Jueza en materia electoral a petición de los afiliados y afiliadas de conformidad con lo establecido en el art 376 #5 del CST.

DE LA ELECCION DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 69: SISTEMA Y REQUISITOS: Los miembros de la Junta Directiva de ésta Organización Sindical, serán electos mediante el sistema **UNINOMINAL Y LA REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LAS MINORIAS**, en votación universal, directa y secreta, bajo pena de nulidad y con estricta observancia del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) En el momento en que a la Junta Directiva a la cual se le venza el periodo correspondiente, deberá convocar a una asamblea General Extraordinaria en la cual se designará la COMISION ELECTORAL SINDICAL, ésta comisión estará integrada por CINCO (05) miembros activos y solventes del Sindicato y sus cargos serán los siguientes: Un (01) Presidente, Un (01) Primer Secretario, Un (01) Segundo Secretario y dos Suplentes, que llenaran las ausencias parciales o definitivas de los tres principales. Esta comisión dirigirá y vigilará

todo el proceso electoral. Será autónoma y diligente en su funcionamiento y en la organización del proceso. Fijará fecha, lugar y hora, para la inscripción formal y legal de las postulaciones de los candidatos que aspiren a ocupar cargos en la Junta Directiva del Sindicato y todo lo concerniente al proceso eleccionario.

Articulo 70.- DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA O COMISIÓN ELECTORAL

La Comisión Escrutadora o Comisión Electoral es el órgano interno y autónomo del sindicato encargado de planificar, organizar, dirigir y controlar en forma exclusiva todo el proceso de elecciones de la Junta Directiva y demás cargos directivos, con plena independencia y sin ninguna intervención de autoridades administrativas o judiciales, conforme a los artículos 355, 356, 376 y 388 del Código Sustantivo del Trabajo y al principio constitucional de autonomía sindical.

1. elección Serán elegidos por la Asamblea General con una antelación mínima de treinta (30) días a la fecha fijada para las elecciones. Ningún miembro de la Comisión podrá postularse como candidato en el proceso que organice.

2. Atribuciones del presidente de la Comisión Electoral

a) Convocar a elecciones de Junta Directiva mediante aviso escrito o electrónico que se enviará a todos los afiliados activos con al menos quince (15) días calendario de antelación y que se fijará en lugares visibles de los centros de trabajo y en los medios habituales de comunicación del sindicato.

b) Presidir las reuniones de la Comisión Electoral y las asambleas o jornadas electorales.

c) Dirigir y supervisar todo el proceso electoral garantizando el voto personal, libre, secreto y directo de los afiliados.

d) Resolver en primera instancia, junto con los demás miembros de la Comisión, las reclamaciones que se presenten durante el proceso.

e) Firmar, junto con los secretarios, todas las actas del proceso electoral.

f) Proclamar a los candidatos electos una vez finalizados los escrutinios.

3. Atribuciones del Primer secretario y Segundo secretario

a) Llevar el libro de actas de la Comisión y suscribirlas junto con el presidente.

- b) Elaborar y mantener actualizado el censo electoral con los afiliados activos que tengan derecho a votar (mínimo tres meses de afiliación y estar al día en cuotas ordinarias, salvo disposición estatutaria distinta).
- c) Recibir y verificar las postulaciones de candidatos conforme a los requisitos establecidos en estos estatutos.
- d) Organizar la logística del proceso: elaboración de papeletas, instalación de mesas de votación, urnas, etc.
- e) Actuar como secretarios de mesa y participar en el conteo de votos.
- f) Redactar el acta final de escrutinio que contenga: número de afiliados hábiles, número de votantes, votos válidos, votos nulos, votos en blanco, votos obtenidos por cada candidato o plancha y resultado definitivo.

4. Atribuciones de los Suplentes

- a) Reemplazar a los principales en caso de falta temporal o absoluta, en el orden de su elección.
- b) Colaborar en todas las actividades que les sean encomendadas por la Comisión.

5. Duración Los miembros de la Comisión Electoral ejercerán sus funciones desde el momento de su elección hasta la proclamación definitiva de los nuevos directivos y el depósito del acta electoral ante el Ministerio del Trabajo.

6. Depósito del acta electoral Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la elección, la Junta Directiva saliente o la Comisión Electoral depositará ante el Ministerio del Trabajo copia autenticada del acta final de escrutinio y proclamación, junto con la nómina de los nuevos directivos. Este depósito es requisito de publicidad y oponibilidad a terceros (art. 363 CST), pero no constituye control ni aprobación estatal sobre la validez del proceso.

NORMAS PARA GARANTIZAR LAS ELECCIONES SINDICALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71.- Las presentes Normas tienen por objeto desarrollar la competencia atribuida a la Comisión Electoral en materia de organización de elecciones sindicales, establecida en los artículos lo disponen los artículos 265 y 266 de la Constitución Política De Colombia, a los fines de garantizar los principios y derechos a la

participación protagónica, a la democracia sindical, al sufragio, a la libre elección y alternabilidad de los y las representantes de las organizaciones sindicales.

Artículo 72.- Las presentes Normas se aplicarán a la organización sindical (**SINTRAEBOL**), debidamente inscrito ante el Ministerio del Trabajo (Dirección de Asuntos Colectivos y Registro Sindical), o el órgano designado para tales propósitos de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo y sus reglamentos y los presentes Estatutos.

Artículo 73.- Las presentes Normas tienen como finalidades:

1. Fortalecer la democracia, la igualdad y no discriminación como valores superiores del ordenamiento jurídico.
2. Garantizar los derechos de los trabajadores y trabajadoras a la participación protagónica, al sufragio, a elegir libremente a los y las representantes de la organización sindical y a ser elegido o elegida representante sindical.
3. Promover el ejercicio pleno de la democracia sindical, asegurando la integridad del sufragio y la voluntad popular de los trabajadores y trabajadoras en los procesos de elecciones sindicales.
4. Desarrollar el principio constitucional de alternabilidad de los y las representantes sindicales, según el cual en ejercicio de la democracia sindical debe garantizarse efectivamente a los trabajadores y trabajadoras la libertad de optar en los procesos electorales entre reelegir a los y las representantes sindicales que se encuentran en ejercicio, o elegir a otros trabajadores y trabajadoras que se postulen para dichos cargos.

Artículo 74.- La organización sindical de trabajadores y trabajadoras (**SINTRAEBOL**), tiene derecho a redactar sus propios Estatutos y reglamentos internos en materia de procesos electorales, así como a elegir y reelegir libremente a sus representantes, de conformidad con el ordenamiento jurídico, sin más límites que los establecidos para garantizar los derechos de las personas, especialmente de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas.

La organización sindical de trabajadores y trabajadoras cubrirá los costos de sus procesos electorales, según ordenen sus Estatutos y convención colectiva.

Artículo 75.- Todos los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas a esta organización sindical tienen derecho a elegir y reelegir a sus representantes sindicales, así como de postularse y ser elegidos o elegidas como representantes sindicales, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Podrán participar como electores y electoras en el proceso electoral sindical los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas que se encuentren en el Registro Electoral Definitivo dentro del expediente de la organización sindical que reposa en el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales o el órgano designado para tales actividades y que se utilizara para tales efectos a fin de establecer la nomina de miembros convocados para el proceso de elecciones.

El incumplimiento de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas de los aportes, cuotas sindicales o cualquier otra deuda de naturaleza laboral no impedirá el ejercicio del derecho al sufragio.

Artículo 76.- Podrán optar por los cargos de representación todos los trabajadores y trabajadoras debidamente inscritas en esta organización sindical, con tan solo presentar por escrito ante la comisión electoral su postulación al cargo que ostenta. El proceso electoral para la elección de las autoridades de esta organización sindical de trabajadores y trabajadoras se rige, entre otros, por los principios de imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia, confiabilidad, publicidad de los actos, buena fe y economía procedimental.

DEL PROCESO ELECTORAL SINDICAL

Artículo 77.- Del nombramiento de la Comisión Electoral: La Comisión Electoral es la máxima autoridad en el proceso de elecciones por la base de esta organización sindical y será elegida en un numero de hasta CINCO (5) integrantes en una Asamblea General Extraordinaria de trabajadores y trabajadoras, convocada según el procedimiento establecido en los presentes Estatutos, y sus cargos serán los siguientes: Un (01) Presidente, Un (01) Primer Secretario y Un (01) Segundo

Secretario y dos Suplentes, que llenaran las ausencias parciales o definitivas de los tres principales, la selección de los miembros se hará con la postulación de los candidatos y quienes resulten con mayor cantidad de votos serán los responsables ante la Organización Sindical, la Asamblea de Miembros y las Autoridades Laborales y Electorales de impulsar las elecciones sindicales. Los miembros de la Junta Directiva no podrán formar parte de esta selección ni tampoco algún aspirante o postulante a un cargo dentro de la Junta Directiva.

Artículo 78.- Atribuciones de la Comisión Electoral: La función de la Comisión Electoral, de conformidad con los Estatutos, comprende las atribuciones siguientes:

1. Recibir las notificaciones de convocatoria a elecciones de las organizaciones sindicales y demás actos establecidos en las presentes Normas.
2. Brindar la asesoría técnica y el apoyo logístico para la ejecución del proceso electoral, en los casos en que la organización sindical lo necesite o que voluntariamente lo soliciten los trabajadores o por mandato judicial.
3. Conocer y decidir los recursos interpuestos contra los hechos, actos, omisiones y abstenciones de la Organización Sindical, relativas al proceso electoral.
4. Publicar en la convocatoria y resultados de los procesos electorales que le sean notificados.
5. Certificar y publicar en las Carteleras sindicales el cumplimiento del proyecto electoral, en aquellos procesos a los que hubiere prestado asesoría técnica y apoyo logístico.
6. Velar por el libre ejercicio de los derechos a la participación protagónica, la libre elección de las autoridades de las organizaciones sindicales y la democracia sindical.
7. Las demás establecidas en las leyes, los reglamentos y las presentes Normas.

Artículo 79.- Principio de colaboración: Los órganos y entes del Estado, así como todas las personas naturales y jurídicas, deberán prestar colaboración y brindar la información requerida por la Comisión Electoral, para el ejercicio de las atribuciones contempladas en las presentes Normas.

Artículo 80.- Publicidad de los actos electorales: La Comisión Electoral garantizará la publicidad de todos los actos del proceso electoral a través de carteleras sindicales,

centros de trabajo y notificación al Ministerio del Trabajo y, de ser necesario, al Consejo Nacional Electoral.

Artículo 81.- Notificación formal de la convocatoria: Luego de la elección de la Comisión Electoral, esta, deberá notificar formalmente la convocatoria del proceso de elecciones sindicales al Consejo Nacional Electoral, a los fines de garantizar los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas.

Esta notificación deberá ser escrita y contener:

1. La indicación de los y las representantes de la organización sindical a elegir.
2. La entrega de la asamblea donde se celebro la elección de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas de la organización sindical para conformar la Comisión Electoral.
3. La fecha prevista para realizar la elección de los y las representantes de la organización sindical.

Asimismo, podrá solicitar al Consejo Nacional Electoral la asesoría técnica y el apoyo logístico para la realización del proceso de elecciones sindicales, en caso de necesitarlo.

Parágrafo Segundo: La notificación formal de convocatoria al proceso de elecciones sindicales deberá ser publicada por la Comisión Electoral en las carteleras sindicales y centros de trabajo.

Parágrafo Tercero: Los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas a la organización sindical podrán presentar recursos electorales ante la Comisión Electoral contra la decisión de convocar a elecciones sindicales, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la notificación formal hecha por la organización sindical.

Artículo 82.- Proyecto Electoral: La comisión electoral elaborara el Proyecto Electoral y deberá publicarlo para la información de todos los trabajadores y trabajadoras, el cual contendrá, conforme a sus Estatutos y reglamentos internos, en cumplimiento de los principios que rigen los procesos de participación democrática y protagónica, la información correspondiente a la organización y desarrollo de las elecciones sindicales. A tal efecto, el Proyecto Electoral deberá prever, como mínimo:

1. El acta de elección e instalación de la Comisión Electoral.
2. El cronograma de las actividades a desarrollarse durante el proceso electoral, donde se indique cada una de las fases del proceso y sus respectivos lapsos.

3. La descripción de los cargos a elegir y la definición de los representantes sindicales, con la indicación del sistema electoral previsto en los Estatutos y reglamentos internos de la organización sindical, así como el método de cálculo a utilizar para la totalización y adjudicación de los candidatos y candidatas a elegir.

4. Los Estatutos y reglamentos internos que regulan las elecciones Sindicales.

5. La descripción de los procedimientos a seguir para la realización de los diferentes actos electorales.

6. El modelo de boleta electoral a ser utilizada en el acto de votación.

7. Los modelos de actas de votación, escrutinio, totalización, Adjudicación y proclamación.

8. El modelo de cuaderno de votación.

9. La indicación de los documentos que deben acompañar las postulaciones de los candidatos y candidatas, de acuerdo a los Estatutos y reglamentos internos de la organización sindical.

10. Descripción del número de mesas electorales a constituir y su ubicación, número de electores y electoras que sufragarán en cada una, procedimiento de constitución e instalación, con indicación de la forma en que se designarán sus integrantes, de acuerdo a los Estatutos y reglamentos internos de la organización sindical.

11. Indicación de los soportes técnicos (manual o automatizado) a utilizar en los actos de votación, escrutinio y totalización, previstos en el proceso electoral.

12. El Tipo de sistema de votación implementado que integre en la elección de la Junta Directiva, la forma uninominal y la representación proporcional de las minorías.

Parágrafo Primero: Las Comisión Electoral deberá presentar el Proyecto Electoral ante la Dirección General de Asuntos Sindicales y Gremiales o la Oficina Regional Electoral competente del Consejo Nacional Electoral, una vez cumplida la correspondiente inscripción en el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, o el órgano designado para recibir tales documentos a los fines de garantizar los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas.

Parágrafo Segundo: El Proyecto Electoral deberá ser publicado en las carteleras sindicales y centros de trabajo.

Parágrafo Tercero: Los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas a podrán presentar recursos electorales ante la

Comisión Electoral, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación del Proyecto Electoral contemplada en la presente disposición.

Artículo 83.- Registro Electoral: La Comisión Electoral elaborará el Registro Electoral Preliminar, con base en la información contenida en la última declaración de trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas presentadas ante el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social o el órgano designado para recibir tales documentos. Este Registro Electoral Preliminar deberá ser publicado en las carteleras sindicales y centros de trabajo. Los trabajadores afiliados y las trabajadoras afiliadas podrán presentar recursos electorales ante la Comisión Electoral, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación del Registro Electoral Preliminar. Finalizado este lapso de recursos electorales o decididos los mismos, la Comisión Electoral efectuará las inclusiones, exclusiones o correcciones a que hubiere lugar y aprobará el Registro Electoral Definitivo. La Comisión Electoral deberá presentar el Registro Electoral Definitivo ante la Dirección General de Asuntos Sindicales y Gremiales o la Oficina Regional Electoral competente del Consejo Nacional Electoral, una vez verificada su presentación en el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social o el órgano designado para recibir tales documentos, a los fines de garantizar los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas.

Artículo 84.- Postulaciones: La Comisión Electoral deberá notificar formalmente al Consejo Nacional Electoral, una vez efectuada la debida notificación al Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, acerca de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas que se postulan a candidatos y candidatas a representantes sindicales, a los fines de garantizar los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas. Esta deberá contener la identificación de todas las personas postuladas y ser publicada en las carteleras sindicales y centros de trabajo. Los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas a la organización sindical podrán presentar recursos electorales ante la Comisión Electoral, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta notificación formal. Las postulaciones no podrán recurrirse después de celebradas las elecciones, salvo por motivos de inelegibilidad de las personas proclamadas.

Artículo 85.- Acta de Votación: Las Actas de Votación de las elecciones deben contener la información indispensable para proteger los derechos e intereses de los

trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas, así como para respetar y garantizar los principios que rigen los procesos de participación democrática y protagónica. A tal efecto, las Actas de Votación deberán prever, como mínimo:

1. La fecha y hora de iniciación del acto de votación.
2. La identificación y ubicación física de la Mesa de Votación.
3. La identificación de los y las integrantes, testigos, si los hubiere, de la Mesa de Votación.
4. Las observaciones a que hubiere lugar.
5. La fecha y hora de finalización del acto de votación.
6. El número de trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas que deberían sufragar según el cuaderno de votación.
7. La firma de los y las integrantes de la Mesa de Votación, así como de los testigos.

Parágrafo Único: Una copia del acta de votación será entregada a los testigos de la Mesa de Votación, cuando así lo soliciten.

Artículo 86.- Acta de Escrutinio: Las Actas de Escrutinio de las elecciones deben contener la información indispensable para proteger los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas, así como para respetar y garantizar los principios que rigen los procesos de participación democrática y protagónica. A tal efecto, las Actas de Escrutinio deberán prever, como mínimo:

1. La fecha y hora de finalización del acto de votación.
2. La identificación y ubicación física de la Mesa de Votación.
3. La identificación de los y las integrantes, testigos, si los hubiere, de la Mesa de Votación.
4. El número de trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas que sufragaron según el cuaderno de votación.
5. El número de boletas depositadas.
6. El número de votos válidos para cada candidato, candidata o plancha.
7. El número total de votos válidos y nulos.
8. Las observaciones a que hubiere lugar.
9. La firma de los y las integrantes de la Mesa de Votación, así como de los testigos.

Parágrafo Único: Una copia del Acta de Escrutinio será entregada a los testigos y de la mesa de votación, cuando así lo soliciten.

Artículo 87.- Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación: Un original de las Actas de Totalización, Adjudicación y Proclamación de las elecciones sindicales

deberá ser presentado por la Comisión Electoral de la organización sindical ante el Consejo Nacional Electoral, una vez efectuada su presentación ante el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social o el órgano designado para recibir tales documentos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la celebración del acto de proclamación.

Artículo 88.- Proceso de Elección y Publicación de Resultados: El proceso electoral se llevará a cabo con el siguiente procedimiento:

1. La elección de directivas sindicales se hará por votación secreta, en papeleta escrita y aplicando el sistema de cuociente electoral para asegurar la representación de las minorías, so pena de nulidad.
2. La junta directiva, una vez instalada, procederá a elegir sus dignatarios. En todo caso, el cargo de fiscal del sindicato corresponderá a la fracción mayoritaria de las minoritarias.

Así, se obtendrá el número total de miembros que conformaran esta organización sindical.

Artículo 89.- Conservación del material electoral: El material e instrumentos electorales utilizados por las deberán ser colocados en recipientes para su debida conservación, los que serán precintados, sellados y firmados por los y las integrantes de la Mesa de Votación, así como por los testigos.

Las Comisiones Electorales deberán conservar el material e instrumentos electorales utilizados en el acto de votación por un lapso no menor de noventa (90) días continuos, contados a partir de la fecha en que se realizó el proceso de votación, estableciendo los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar su completa integridad e identificación. En caso de interponerse recursos electorales, el material e instrumentos electorales se conservarán hasta tanto exista decisión definitivamente firme.

DE LOS RECURSOS ELECTORALES

Artículo 90.- Recursos Electorales: Contra los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral los trabajadores interesados y trabajadoras interesadas podrán recurrir ante la Comisión Electoral, dentro de los diez (10) hábiles

siguientes, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización de la actuación o del momento en que la actuación ha debido producirse, si se trata de abstenciones u omisiones. La Comisión Electoral deberá decidir el recurso electoral en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de su interposición, debiendo notificar de su decisión al trabajador interesado o trabajadora interesada. Vencido el lapso anterior sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso que el mismo resultare contrario a lo solicitado, el trabajador interesado o trabajadora interesada podrá recurrir ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al acto u omisión.

Artículo 91.- Contenido del Recurso ante el Consejo Nacional Electoral: El escrito mediante el cual se interpone el recurso electoral ante el Consejo Nacional Electoral, deberá contener:

1. La identificación del trabajador o trabajadora recurrente, o en su caso, de la persona que actúe como su representante, con indicación de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad y número de cédula de identidad, así como el carácter con que actúa.
2. La identificación de los actos que se impugnan, señalando los vicios de que adolecen. Cuando se impugnen actos de votación o actas de escrutinio se deberá identificar la mesa de votación y la elección de que se trate, con claro razonamiento de los vicios ocurridos en el proceso o en las actas, según el caso.
3. Los hechos que configuren la infracción a las normas electorales, en los casos de impugnaciones contra omisiones o abstenciones, debiendo acompañarse copia de los documentos que justifiquen la obligación de dictar decisión en un determinado lapso.
4. La narración de los hechos e indicación de los elementos de prueba que sustenten la impugnación, cuando se recurra contra actuaciones materiales o vías de hecho.
5. La indicación de los pedimentos.
6. La dirección del lugar donde se efectuarán las notificaciones.
7. La referencia de los anexos que se acompañan.
8. La firma del trabajador interesado, trabajadora interesada y sus representantes.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente disposición producirá la inadmisibilidad del recurso.

Artículo 92.- Trámite de los recursos ante el Consejo Nacional Electoral:

Recibido el recurso electoral, la Consultoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral procederá a formar expediente e iniciará la sustanciación del procedimiento administrativo. De ser procedente, emplazará a las personas interesadas y se realizarán todas las actuaciones necesarias para el mejor esclarecimiento del asunto. El emplazamiento de las personas interesadas para que se apersonen al procedimiento y presenten pruebas y alegatos que estimen pertinentes, se hará mediante publicación en la Gaceta Electoral y en las carteleras de la Dirección General de Asuntos Sindicales y Gremiales y de la Oficina Regional Electoral correspondiente. El Consejo Nacional Electoral podrá designar comisiones de sustanciación en relación a determinados asuntos, cuando las necesidades de celeridad así lo ameriten. Verificada la última de las publicaciones señaladas anteriormente, comenzará a transcurrir un lapso de veinte (20) días hábiles para que el Consejo Nacional Electoral decida. Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de este lapso, las personas interesadas podrán consignar sus alegatos y pruebas que estimen pertinentes. Vencido este lapso sin que el Consejo Nacional Electoral haya emitido el pronunciamiento correspondiente, o en caso que la decisión resultare contraria a lo solicitado, las personas interesadas podrán interponer recurso contencioso electoral ante el Tribunal Supremo de Justicia. La interposición de los recursos electorales ante el Consejo Nacional Electoral no suspenderá la ejecución del acto, sin embargo, podrá suspenderlo, a solicitud de parte interesada, cuando exista una grave presunción de que su ejecución podría causar perjuicios irreparables a las personas interesadas o al proceso de elecciones sindicales.

Los miembros de la Junta Directiva del Sindicato que resulten electos, tomarán posesión de sus respectivos cargos inmediatamente después de su juramentación, acto éste que se realizará inmediatamente después de concluido el escrutinio de votos y la proclamación de los electos. El acto de proclamación estará a cargo de la Comisión Electoral Sindical, junto con el Presidente de la Federación Regional a la cual se encuentre afiliado el sindicato.

La Junta Directiva saliente está obligada a entregar a la nueva Junta Directiva electa todo lo relacionado con la administración de los recursos económicos, bienes muebles e inmuebles y demás propiedades del Sindicato, en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas después de haber concluido el proceso electoral y para el caso de que no dé cumplimiento a este disposición, la Junta Directiva electa,

acudirá a las autoridades competentes a los fines de demandar la entrega inmediata de los recaudos antes señalados, por ser estos de la exclusiva propiedad de la Organización y notificará de ello al Comité Ejecutivo de la Federación Regional a la cual esté afiliado el Sindicato.

CAPITULO VIII **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 93.- SIMBOLOS: La Asamblea General de los Miembros podrá escoger una Insignia y una Bandera como distintivos del Sindicato. Así mismo la Junta Directiva podrá imprimir el Distintivo como membrete en toda la papelería del Sindicato (**SINTRAEBOL**)

Artículo 94.- REQUISITOS PARA REFORMAR LOS ESTATUTOS: Estos Estatutos podrán ser modificados total o parcialmente siempre que así sea acordado en Asamblea General extraordinaria, que a tales efectos sea convocada de conformidad con los estatutos, en todo caso, las modificaciones acordadas deberán ser aprobadas por el voto mayoritario de los miembros asistentes a la misma. Las modificaciones podrán ser auspiciadas por la Junta Directiva o solicitada por el diez por ciento (10%) o más de los miembros activos y solventes del sindicato mediante comunicación escrita dirigida a la Junta Directiva.

UNICO: El Diez (10%) por ciento de Miembros Activos y solventes del Sindicato, podrá proponer reformas a los presentes Estatutos mediante comunicación escrita dirigida a la Junta Directiva, indicando con precisión, la o las reformas que a bien se pretenda introducir dentro de los estatutos, ésta a su vez, lo propondrá en la siguiente asamblea general de miembros para su validación y aprobación.

Articulo 95.- En todo lo que no estuviere expresamente expuesto en estos Estatutos, se aplicará lo estipulado en el CST.

Artículo 96.- Reglas para la autenticidad de las actas de la Junta Directiva y el Tribunal Disciplinario:

- a) Las actas de las Asambleas Generales de miembros, ya sean Ordinarias o Extraordinarias, deber ser suscritas por el Secretario General y el Secretario de Actas y Correspondencia.

- b) Las actas de las reuniones de la Junta Directiva, serán autenticadas por el Secretario General y el Secretario de Actas y Correspondencia.
- c) Las actas de las reuniones del Tribunal Disciplinario serán autenticadas por el Presidente y Vicepresidente.

Artículo 97.- De la disolución de esta Organización Sindical: La organización sindical (**SINTRAEBOL**), solo se podrá disolver cuando no tenga el número de miembros exigidos por el CST para su funcionamiento y las causales enunciadas taxativamente en el artículo 401 del CST y las contempladas en los presentes Estatutos.

Articulo 98.-Se podrá disolver esta Organización sindical:

- a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los Estatutos para este efecto;
- b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en Asamblea General Extraordinaria y acreditado con las firmas de los asistentes;
- c) Por sentencia judicial, y
- d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a los establecidos en la ley.

e) Disolución y Liquidación:

1. Una vez constatadas las causales previstas en el CST, los Estatutos, y sea realizada y aprobada por los trabajadores afiliados y afiliadas se procederá a la disolución de esta Organización Sindical, los liquidadores designados por los afiliados y afiliadas o por el Juez del Trabajo, deberán someterse a las siguientes reglas que serán aplicables para la liquidación de todos los fondos existentes, el producto de los bienes que fuere indispensable enajenar, y el valor de los créditos que recaude, en primer término, se dará prioridad al pago de las deudas pendientes que tenga esta organización sindical, incluyendo los gastos de la liquidación. Del remanente se reembolsará a los miembros activos las sumas que hubieren aportado como cotizaciones ordinarias, previa deducción de sus deudas para con el sindicato, si no alcanzare, se distribuirá a prorrata de sus respectivos aportes por dicho concepto. En ningún caso ni por

ningún motivo, puede un afiliado recibir más del monto de sus cuotas ordinarias aportadas.

2. La liquidación de la organización sindical se practicará con las reglas obtenidas en los Estatutos y en el CST. El patrimonio que resultare después de cubrir el pasivo pasará a ser propiedad de la federación o confederación a la cual estuviere afiliado el sindicato. La Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, designará una comisión formada por cinco (5) miembros, quienes se encargarán de todo lo relacionado con la liquidación, y le fijará sus atribuciones y las pautas que han de seguirse en cuanto al destino de los bienes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 400 y 401 del CST. No podrán ser liquidadores los miembros de la Junta Directiva. En caso de disolución voluntaria, practicada la liquidación, el remanente que resultase se le dará el destino que acuerde la asamblea.

Concluido el proceso de inventario de bienes, recaudación de pagos pendientes y pago de deudas, procederán a convocar una asamblea extraordinaria con el objeto de presentar un informe detallado de las gestiones y actividades efectuadas

Articulo 99. - Son atribuciones de los Liquidadores:

- a) Cancelar las obligaciones pendientes de la organización sindical.
- b) Cobrar y recaudar las cuotas o cantidades que por algún concepto se le adeuden a la organización sindical.
- c) Inventariar y valorizar el patrimonio y los bienes de la organización sindical.

Articulo 100.- Del informe definitivo y de lo que resuelva la Asamblea con relación a los bienes de la asociación sindical una vez liquidada, se presentará un informe detallado al Registro Nacional de Organizaciones Sindicales o al ente encargado para tales efectos, donde esté inscrito el sindicato, dentro de un lapso no mayor de treinta (30) días siguientes a la decisión de conformidad con lo establecido en el articulo 402 del CST.

POR LA JUNTA DIRECTIVA ELECTA PROVISIONAL

Valeria Barreto
C.C: 1.142.916.044
SECRETARIO GENERAL

Mariana Taborda
C.I.1.067.163.597
SEC. DE ORGANIZACIÓN

Ariana Cequeira
C.I. 1.043.300.504
SEC. FINANZAS

Maryangelis Jiménez
C.I. 1.043.302.269
SEC. DE RECLAMOS

Ingris Gómez
C.I. 1.101.384.691
SEC. DE ACTAS Y CORR.

Juan Barrios
SEC. FORM. Y DOCT.

C.I. 1.052.631.014

Miguel Martínez
C.I.1.050.722.073
SEC. CULT. Y DEP.

Ariana Acosta
C.I. 1.100.084.200
Vocal 1.

Eduardo Naranjo
C.I. 1.043.653.945
Vocal 2.